

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de

enero del corriente año, la aplicación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02 A	Bacalao .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05-B.1	Garbanzos .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01-A	Café sin tostar .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01-A.2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
27.01-A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero) .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02-A	Nitrato sódico natural, etc. ....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1971, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1971, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1972, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

## MANO DE OBRA

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alava .....	200	200	203
Albacete .....	225	225	227
Alicante .....	250	251	251
Almería .....	274	276	276
Ávila .....	245	245	245
Badajoz .....	269	269	260
Baleares .....	228	228	229
Barcelona .....	271	271	271
Burgos .....	234	234	234
Cáceres .....	259	259	258
Cádiz .....	248	251	251
Castellón .....	226	225	226
Ciudad Real .....	267	267	267
Córdoba .....	284	285	284
Coruña, La .....	270	270	270

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuenca .....	263	261	261
Gerona .....	226	226	226
Granada .....	271	273	274
Guadalajara .....	236	236	237
Guipúzcoa .....	231	232	234
Huelva .....	271	271	271
Huesca .....	234	234	234
Jaén .....	279	279	279
León .....	262	262	264
Lérida .....	220	220	220
Logroño .....	251	252	252
Lugo .....	257	257	257
Madrid .....	232	232	232
Málaga .....	241	242	241
Murcia .....	277	276	270
Navarra .....	246	246	246
Orense .....	257	258	258
Oviedo .....	246	246	246
Palencia .....	269	269	270
Palmas, Las .....	253	253	254
Pontevedra .....	281	281	281
Salamanca .....	277	280	280
Santa Cruz de Tenerife .....	244	243	243
Santander .....	232	232	232
Segovia .....	247	247	247
Sevilla .....	270	271	271
Soria .....	267	260	260
Tarragona .....	246	246	246
Teruel .....	244	244	244
Toledo .....	265	265	265
Valencia .....	247	246	246
Valladolid .....	240	242	242
Vizcaya .....	276	276	277
Zamora .....	252	252	251
Zaragoza .....	246	246	246

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Octubre	Noviembre	Diciembre
<i>Índices generales</i>			
Acero .....	129,5	129,5	129,5
Aluminio .....	112,4	112,4	112,4
Cemento .....	118,5	119,7	119,2
Cerámica .....	105,3	105,5	105,6
Cobre .....	176,7	173,0	168,0

	Octubre	Noviembre	Diciembre
Energía .....	120,2	120,2	120,2
Ligantes .....	110,0	110,0	110,0
Madera .....	134,3	134,4	134,6
<i>Indices especiales para Canarias</i>			
Acero .....	154,2	153,9	153,9
Cemento .....	117,4	117,4	118,8
Cerámica .....	168,7	168,7	175,6
Energía .....	128,8	128,6	128,6
Madera .....	132,0	131,4	132,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se regulan las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada y del Banco Exterior de España.*

Ilustrísimos señores:

Habida cuenta de las numerosas disposiciones dictadas en los últimos años que contienen preceptos que inciden en la aplicación de las tarifas bancarias, se considera conveniente la publicación de unas nuevas tarifas en las que se refundan las normas reguladoras de esta materia al mismo tiempo que, por una parte, se sistematizan y simplifican suprimiendo un caudismo excesivo y, de otra parte, se hagan determinadas puntualizaciones para su correcta aplicación.

En estas tarifas no es preciso contemplar los tipos de interés, tanto activos como pasivos, aplicables a las operaciones bancarias, toda vez que desde la publicación de la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969 han sido ligados al tipo de interés básico del Banco de España.

Dentro de esta línea de actualización se aprovecha la oportunidad para actualizar también el elemento cuantitativo del concepto de descubierto en cuenta, elevándolo a cifras más en consonancia con los tiempos actuales, modificación que comportará una mayor agilidad, tanto en lo que respecta a operaciones tradicionales como para posibilitar que la Banca aborde otras modalidades operativas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión de Rentas y Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban y declaran de obligatoria aplicación a toda la Banca privada operante en España y al Banco Exterior de España las tarifas que se insertan al final de esta Orden de las comisiones máximas y condiciones de aplicación correspondientes a las operaciones activas y pasivas bancarias y de las comisiones mínimas aplicables a los servicios bancarios. Su incumplimiento podrá ser sancionado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y en la Orden de este Ministerio de 10 de octubre de 1964.

2.º Los Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito podrán convenir libremente las comisiones y condiciones que apliquen en las operaciones que realicen entre sí dichas Instituciones de crédito y ahorro.

3.º Se eleva a 100.000 pesetas el límite establecido en el segundo párrafo del número 5.º de la Orden de 14 de octubre de 1969, relativo a los descubiertos en cuenta.

4.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de octubre y 4 de diciembre de 1964, el último inciso del párrafo 5.1 del apartado II, «Operaciones activas», y el apartado III, «Comisiones y tarifas de condiciones de servicios bancarios», de la Orden de 21 de julio de 1969 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

5.º Esta Orden empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

## SECCION PRIMERA

### Tarifas de comisiones mixtas y condiciones aplicables a las operaciones pasivas y activas

#### 1. NORMAS GENERALES

1.1. Por estar establecidos en otras disposiciones los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España, las presentes tarifas regulan solamente las comisiones aplicables a dichas operaciones y las condiciones de aplicación, tanto de las comisiones como de los tipos de interés.

1.2. Todas las comisiones que se establecen tienen el carácter de máximas. En los casos en que no se exprese período de devengo de la comisión debe entenderse que ésta corresponde a la operación, cualquiera que sea su duración, por lo que no deberá percibirse más que una sola vez.

#### 2. OPERACIONES PASIVAS

##### 2.1. Cuentas corrientes a la vista.

Valoración para el cómputo de intereses: se fijará como vencimiento de los adeudos la fecha de los mismos, y de los abonos el primer día habiéndose seguido. En los casos en que exista un vencimiento o valoración determinado se aplicará éste.

##### 2.2. Cuentas de ahorro.

Valoración para el cómputo de intereses: por quincenas naturales. Las cantidades impuestas devengarán intereses desde el primer día de la quincena natural siguiente a la fecha en que se realicen, y los reintegros dejarán de producir intereses a partir del primer día de la quincena natural en que fueren satisfechos.

##### 2.3. Imposiciones a plazo fijo (imposiciones a vencimiento fijo, cuentas a fecha, o cualquier otra operación semejante).

a) Toda imposición a plazo, cualquiera que sea su denominación, tendrá desde su iniciación o desde su prórroga por renovación tácita o expresa un plazo fijo de vencimiento, que no podrá ser variado en forma alguna durante su vigencia. El resguardo de la imposición contendrá cláusulas en las que expresamente se consigne que el depósito no podrá ser devuelto antes de su vencimiento y el régimen de prórrogas. También se consignarán estas circunstancias en las libretas de cuentas a fecha, con expresión del vencimiento de cada una de las imposiciones individualizadas y la fecha de su cancelación.

b) Los Bancos industriales y de negocios podrán expedir resguardos o certificados de depósito en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en la Orden de 24 de abril de 1969 y en las demás disposiciones que la desarrollen o modifiquen.

##### 2.4. Cuentas individuales de ahorro vivienda y cuentas de ahorro del emigrante.

Están sujetas a las condiciones de titularidad, cuantía, plazo, régimen de imposiciones y reintegros establecidas en la Orden de 17 de octubre de 1968 para las cuentas individuales de ahorro-vivienda y en el Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, y Orden de 21 de diciembre de 1970 para las cuentas de ahorro del emigrante.

##### 2.5. Depósitos en moneda extranjera y pesetas convertibles.

Según su naturaleza y plazo, serán de aplicación las condiciones establecidas en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 precedentes.

##### 2.6. Norma común a las operaciones pasivas.

Las cuentas pasivas bancarias no perderán sus peculiares características y continuarán sujetas a las condiciones establecidas en los correspondientes epígrafes cuando, al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de junio y 13 de noviembre de 1968 y en las demás disposiciones que las complementen o modifiquen, las Entidades aseguradoras, mediante pólizas colectivas, cubran los riesgos de vida y accidentes individuales de los titulares de las mismas. Los Bancos se abstendrán de tomar a su cargo ninguna prestación directa, indirecta ni complementaria, por lo que las primas y gastos del seguro serán siempre a cargo de los titulares de las cuentas con el adecuado reflejo contable. Asimismo las Empresas bancarias, que actuarán en calidad de mandatarios, no podrán asumir ninguna clase de riesgos o compromisos, directos ni subsi-